INFORMES SOBRE PANELES DE LA OMC

INFORME SOBRE EL PANEL DE LA OMC POR LA LEY ANTIDUMPING DE EEUU DE 1916

Subdirección General de Política Comercial de la UE

SECCION JURIDICO-ECONOMICA

1. Introducción

1. Con fecha 21 de diciembre se ha entregado a las partes el informe interino del Grupo Especial constituido para examinar la compatibilidad con la OMC de la Ley Antidumping de 1916 de EEUU está aún pendiente de publicarse el informe interino del otro panel pedido por Japón contra la misma disposición americana. Ya que los penalistas son los mismos su pronunciamiento debe ser parecido al actual.

2. Como se recordará el 4 de junio de 1998 las Comunidades Europeas (Comunidades Europeas) solicitaron a EEUU consultas en la OMC por la posible incompatibilidad del título VIII de la UR Revenue Act de 1916, también conocido como la Ley Antidumping de EEUU de 1916. Dado el fracaso de las consultas el 11 de noviembre de 1998 las Comunidades Europeas solicitaron el establecimiento de un panel con el mandato de examinar la compatibilidad de la Ley Antidumping de 1916 con el artículo XVI.4 del Acuerdo de Marraquech que establece la OMC; los artículos VI.1 y VI.2 del GATT 94 y los artículos 2, 2.1, 2.2, 4, 4 y 5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en adelante Acuerdo Antidumping. Caso que el panel dictaminara qué parte de la legislación era compatible con el artículo XI, las Comunidades Europeas pedían que se examine la compatibilidad con el artículo III.4 del GATT 94, sobre trato nacional de los productos importados. India, Japón y Méjico se personaron como terceras partes en el procedimiento.

El artículo XVI.4 del Acuerdo por el que se establece la OMC obliga a que los miembros de dicha organización adecuen su normativa comercial a las obligaciones inscritas en los acuerdos de la Ronda Uruguay. El artículo VI.I del GATT 94 permite la apertura de procedimientos antidumping siempre que se constate la existencia de daño o amenaza de daño autorizando el artículo VI.2 del mismo acuerdo la imposición de derechos antidumping para compensare el daño. El artículo 1 del Acuerdo Antidumping determina que las medidas antidumping sólo se aplicarán en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT 94, y de acuerdo con los procedimientos de este Acuerdo. El artículo 4 define la expresión «rama de producción nacional», y el artículo 5 define la manera de iniciar y de seguir los procedimientos de la investigación, una vez que se ha recibido una solicitud escrita de la rama de producción nacional afectad.

2. Dictamen del panel

3. El panel ha dado la razón a la Comunidad en casi todo su razonamiento y ha determinado que existe violación del artículo XVI.4 del Acuerdo de la OMC de los artículos XI.1 v VI.2 del GATT 94 y de los artículos 1, 4 y 5.5 del Acuerdo Antidumping y hay anulación o menoscabo de los derechos de las Comunidades Europeas en el sentido del artículo 3.8 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

4. El panel ha concluido que se da una violación del artículo VI.1 del GATT 94 porque la Ley de 1916 no incluye una prueba de determinación del perjuicio material o de amenaza del perjuicio como establece dicho artículo. La formulación de la legislación que se refiere al «intento de destruir o dañar una industria en los EEUU» no supone la determinación de un daño real o de una maneza de daño.

5. El Grupo Especial también ha determinado que existe una violación del artículo VI.2 del GATT 94, puesto que la ley permite no sólo la imposición de derechos antidumping, sino también la imposición de otras sanciones e incluso el establecimiento de penas de prisión. Como alegaba la Comunidad el artículo 18 del Acuerdo Antidumping, interpretado en conjunción con el artículo VI.2 permite sólo la imposición de derechos antidumping para compensar el daño o amenaza de daño existente.

6. Dados los insuficientes argumentos presentados por la Comunidad, el panel no se ha pronunciado sobre el incumplimiento de los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping. Dado el procedimiento del Grupo Especial sobre la violación del artículo VI.1 el panel considera que no es necesario analizar la compatibilidad de la legislación americana con el artículo 3 del

Acuerdo Antidumping que se refiere también al daño material.

7. El artículo 4 define la expresión «rama de producción nacional» a efectos de este Acuerdo. La legislación nortemaricana permite la iniciación de un procedimiento civil a cualquier persona dañada en su negocio o propiedad por lo que incumple también los procedimientos y procesos establecidos en el artículo 4 en especial el requisito de que exista una queja de la industria nacional, apoyada por una proporción mínima de dicha industrial.

8. El artículo 5 define la iniciación y el procedimiento de la investigación. Toda investigación debe iniciarse normalmente previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional afectada o en nombre de ella y debe ser notificada al Gobierno de la empresa exportadora afectada. El Grupo Especial ha determinado que la legislación americana de 1916 al no establecer ni en la vía civil, ni en la vía penal, el requisito de notificación incluido en el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping incumple este artículo.

9. El artículo 1 determina que las medidas antidumping se aplicarán sólo en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT 94 y de acuerdo con lasi nvestigaciones iniciadas y desarrolladas según los términos de este Acuerdo. Como hay violación de los artículos 4 y 5.5 del Acuerdo Antidumping el panel concluye que la Ley de 1916 viola el artículo 1 del citado Acuerdo, ya que las investigaciones iniciadas y realizadas al amparo de la Ley de 1916 no siguen las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

10. Dado que el panel ha dictaminado que la Ley de 1916 es inconsistente con el artículo VI del GATT 94 y con el Acuerdo Antidumping no considera necesario analizar la compatibilidad con el artículo III.4, como la Comunidad pidió.

11. Como la legislación nortemaricana viola los artículos VI.1 y VI.2 del GATT 94, y como EEUU no puso en conformidad su legislación con las disposiciones del GATT 94 y del nuevo Acuerdo Antidumping, existe violación del artículo XVI.4 del Acuerdo que establece la OMC, por no existir conformidad de la norma con las disposiciones de los Acuerdos OMC, y no haber modificado EEUU su legislación de 1916 para adaptarla a los Acuerdos surgidos de la Ronda Uruguay.

3. Conclusiones del panel

12. Hay violación: del artículo XVI.4 del Acuerdo de la OMC, de los artículos VI.1 y VI.2 del GATT 94, y de los artículos 1, 4 y 5.5 del Acuerdo Antidumping. Como consecuencia de dichas infracciones existe anulación o menos cabo de los derechos de las Comunidades Europeas en el setido del artículo 3.8 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

13. Como conclusión el Grupo Especial pide que el Organo de Solución de Diferencias solicite a EEUU la puesta en conformidad de la Ley Antidumping de 1916 con sus obligaciones bajo los acuerdos OMC, pero no establece una fecha límite para hacerlo.

14. EEUU con fecha 7 de enero ha presentado un escrito de alegaciones mostrando su disconformidad con el informe preliminar especialmente la aplicabilidad del artículo VI del GATT 94, y del Acuerdo Antidumping. Así mismo alega que el panel ha interpretado mal la ley en discusión.

4. Valoración

15. El informe no establece el período razonable de adaptación de la norma combatida. Esperamos que el informe final lo establezca, porque si no no es posible iniciar el procedimiento de sanciones.

16. Si el informe del panel se ratifica y tras su conformación por el Organo de Apelación se adopta en el Organo de Solución de diferencias EEUU deberá cambiar su legislación y, si no lo hace, cualquier Miembro de la OMC podrá cuestionar los expedientes Antidumping basados en la AntiDumping Act de 1916.